



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1501

Palmira, Valle del Cauca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 76-520-40-03-002-2008-00294-00
Demandante: Bancoomeva S.A.
Apoderada judicial: María Hercilia Mejía Zapata
Correo electrónico: mariaerciliamejaz@hotmail.com
Demandado: Jhon Henry Coronado Utria, Judith Moreno Correa

I. Asunto:

En atención a la solicitud de pago de títulos, por ser procedente se dispondrá al pago de los mismos a órdenes de la parte demandante.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A., identificada con el número de Identificación Tributaria n.º 900.406.150-5.

Líbrese el oficio de rigor con destino al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para su respectivo pago mediante formato de orden de pago de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 44 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 28 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

LP

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7fc08fed444fcbdc5fa14fe7482014962f4a42363f97c483dec943a4e685cb**

Documento generado en 27/06/2023 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1503

Palmira, Valle del Cauca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2018-00487-00
Demandante: Carnes y Derivados de Occidente S.A.
Demandado: Andrés Alberto González Ocampo, Fundación Construcción Social y El Medio Ambiente

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud impetrada por la parte demandante, se le informa que la misma no es procedente porque dentro del plenario obra contestación por parte de SURA EPS (fl. 77), en la que indican que el demandado ANDRÉS ALBERTO GONZÁLES OCAMPO, cotiza en calidad de independiente; de igual manera, se le advierte que de dicha respuesta se le puso en conocimiento a través de la providencia n.º 924 del 3 de mayo del 2022.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: NO ACCEDER a lo pedido por lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **44** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d0357364c7da0d00d1d9a36ce799c7fd7e6bc8c0288f755b5f9b43d24f948a**

Documento generado en 27/06/2023 04:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1486

Palmira, Valle del Cauca, 27 de junio de 2023

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00498-00

Demandante: Galvmetal S.A. en Liquidación

Apoderado Judicial: Luis Fernando Bolívar Maya

Correo electrónico: bolívar_ruiz4@yahoo.es

Demandado: IMK S.A.S.

I. Asunto:

El apoderado de la parte demandante solicitó el oficio que contiene la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio IMK SAS. No obstante, el oficio ya fue remitido a la Cámara de Comercio de Cali con copia a su correo, además esa entidad contestó que no fue posible el acatamiento de la medida en razón a que la matrícula mercantil de esa sociedad está cancelada, respuesta que fue puesta en su conocimiento a través del numeral primero del auto 188 del 26 de enero de 2023, razones por la que se ordenará estarse a lo allí dispuesto.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ESTARSE A LO DISPUESTO en el numeral primero del auto 188 del 26 de enero de 2023, con respecto al oficio que solicita.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 044 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 28 de junio de 2023

La Secretaria,

**LEIDY ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cff44be89f1f7e93e2175c4c3709aed19b491641ac489f9256ff148f4ba609**

Documento generado en 27/06/2023 05:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1477

Palmira, Valle del Cauca, 27 de junio de 2023

Proceso: Ejecutivo a Continuación de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00514
Demandante: Elizabeth Izquierdo de Morales
Demandado: José Adolfo Aguirre Sánchez

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 1367 del 13 de junio de 2023 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 044 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 28 de junio de 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153daafe994c0f60fbb9a55d0ddf46934b531924e6b9bdde31402667382fab1**

Documento generado en 27/06/2023 05:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 27 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1488

Palmira, Valle del Cauca, 27 de junio de 2023.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria

Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00531-00

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

Apoderada judicial: Blanca Izaguirre Murillo

Correo electrónico: blank.izaguirre.murillo@gmail.com

Demandada: Mónica María Urquiza Cabrera

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago de la cuotas en mora hasta el 03 de junio de 2023 allegada por la apoderad judicial de la parte demandante, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General y en consecuencia, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 03 DE JUNIO DE 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la cautela de embargo inscrita en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-205531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de Mónica María Urquiza Cabrera, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.784.162

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos presentado para el cobro, previo pago de las expensas por parte de la entidad demandante. Dejar constancia de esto en el expediente físico.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 044 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 28 de junio de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10db9c835ccc4aa6b8ebdf2307071c2e8c7cf9fdf96f039207037ba830b2f06b**

Documento generado en 27/06/2023 05:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de junio de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1482

Palmira, Valle del Cauca, 27 de junio de 2023.

Proceso: Declaración de Pertenencia
Radicado: 76-520-40-03-002-2020-0006-00
Demandante: Atilio Quintero Jaramillo
Apoderada judicial: Eibar Adielia Díaz Cifuentes
Correo electrónico: adieladiaz1953@gmail.co
Demandados: Personas Inciertas e Indeterminada

I. Asunto

La apoderada de la parte demandante allegó las fotos de la valla instalada en bien objeto de usucapión y de manera posterior aportó evidencia que la misma fue destruida por terceras personas.

De lo anterior, tenemos que de las fotos de la valla no se aprecia el contenido de ésta, la cual desde ya se advierte que debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 375 del CGP, en cuanto a su perturbación, se recalca que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Finalmente, la Unidad Administrativa Especial de Catastro de Palmira, requirió información acerca del número de matrícula inmobiliaria o número predial del inmueble trabado en la litis a efectos de otorgar respuesta.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte las fotos de la valla en las que se pueda observar el contenido de ésta.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente a la Unidad Administrativa Especial de Catastro de Palmira informando el número de matrícula inmobiliaria o número predial del inmueble trabado en la litis.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 044 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 28 de junio de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359cbf00aa14b52420f152b4999f44f3000b33253325286747f6b5c7febdc82c**

Documento generado en 27/06/2023 05:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1504

Palmira, Valle del Cauca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo con Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00078-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Apoderada Judicial: Sofía González Gómez
Correo electrónico: sggonzalez@cobranzasbeta.com.co
Demandado: Carlos Enrique Murillo Quiñonez

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el demandante no se encuentra ajustada a derecho, pues la fecha de causación de los intereses no se compadece a la descrita en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. DISPONE:

Modificar la liquidación del crédito a la fecha en los siguientes términos:

CAPITAL	\$ 53.620.043
FECHA INICIAL	28-feb-20
FECHA FINAL	26-abr-23
TASA PACTADA	28,43
TOTAL MORA	\$ 49.419.091
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 53.620.043
SALDO INTERESES	\$ 49.419.091
TOTAL INTERESES MORATORIOS + INTERESES DE PLAZO (\$5´306.284) + CAPITAL - ABONOS	\$ 108.075.418

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito en contra del extremo ejecutado y con corte al 26 de ABRIL de 2023 en la suma de CIENTO OCHO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$108.075.418,00); Se advierte que la fecha de corte que se toma es la referida por el memorialista en la proyección realizada por él.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e124f8ad11cb4dba8c0637d98b5bf6fd690d86f85183c2c490df3882fb061b66**

Documento generado en 27/06/2023 04:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1495

Palmira, Valle del Cauca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00086-00
Demandante: Martha Lucia Acosta
Demandado: Rusbel Mina González

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia fue suspendido hasta el 27 de julio del 2022, y la parte demandante allegó la liquidación del crédito actualizada hasta el 30 de abril del 2023; se dispondrá reanudar la presente actuación para que se siga surtiendo su trámite procesal.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO.– REANUDAR el presente asunto y como consecuencia de ello; por secretaria **CÓRRASE** traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**
En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA
PRADO MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ced4c3ee126c8a9196e08eee20971e9ffe446da82a71a3f129921099679e8**

Documento generado en 27/06/2023 04:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 27 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1009

Palmira, Valle del Cauca, 27 de junio de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular con medida cautelar
Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00218-00
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes Fenalco
Endosatario en Procuración: Blanca Jimena López Londoño
Correo electrónico: blancalopez2510@yahoo.com
Demandada: Liliana Ramírez Ramírez

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General y en consecuencia, se accederá a su petición y dejará los remanentes a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DEJAR LOS REMANENTES A DISPOSICION del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 044 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 28 de junio de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ea0991cbbe64c5bef2b4779cfa4385aae4af378dd60ec9b20a6fde74637a0c**

Documento generado en 27/06/2023 05:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n. ° 089

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	José Hernando Arango Calle
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00344-00

I. Asunto

Corresponde al despacho determinar la aprobación del trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión intestada del causante JOSÉ HERNANDO ARANGO CALLE.

II. Antecedentes

El señor, JOSÉ HERNANDO ARANGO CALLE, falleció el 20 de octubre de 2018, de quien se manifiesta no tiene descendientes ni ascendientes, ni ningún otro heredero reconocido.

Que el Juzgado 3 Promiscuo de Familia de Oralidad de Palmira (V), mediante proceso 76520311000320190023900, declaro la existencia de la unión marital de hecho con la señora LIBIA DÁVILA ARANGO MONA, y es la persona que solicitó la apertura de este proceso sucesional.

III. Trámite impartido

La sucesión se abrió con auto n.º 2287 de 16 de noviembre de 2021, donde se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ HERNANDO ARANGO CALLE, donde se reconoció como interesada a la señora LIBIA DÁVILA ARANGO MONA, en su calidad de compañera permanente. Así mismo, se dispuso el emplazamiento de quienes se crean con derecho para intervenir en este asunto, publicaciones que se surtieron en legal forma y finalmente, se ordenó librar comunicación a la DIAN, entidad que manifestó, que el extinto contribuyente, no registra proceso de cobro, ni deudas pendientes de pago por obligaciones tributarias en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas; de igual manera, no figuran deudas por conceptos de impuesto para preservar la seguridad democrática (Decreto 1838 de agosto 11 de 2002), bonos de la ley 345 de 1996 y Ley 487 de 1998. Cumplida la actuación procesal pertinente, se efectuó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante, el cual se aprobó en los siguientes términos:

BIENES PROPIOS:

a. ACTIVO:

PARTIDA ÚNICA: \$7.840.140 cuenta número 458741204 Banco de Bogotá, a nombre del causante

b. PASIVOS: \$0 (CERO)

Corolario de ello, se decretó la sucesión en estado de partición, designando como partidora a la apoderada judicial de la solicitante, quien presentó el trabajo de partición, del cual una vez se corrió traslado no hubo objeción alguna. Así las cosas, agotado el trámite propio de esta clase de asuntos, se impone dictar sentencia, bajo las siguientes:

IV. Consideraciones

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes inventariados del causante JOSÉ HERNANDO ARANGO CALLE?

Tesis del despacho

El Juzgado estima que, en el presente asunto, el trabajo de partición, se presentó en debida forma, encontrando apropiadamente ajustado a derecho la asignación de las hijuelas en el porcentaje correspondiente a los derechos que el causante tenía sobre el activo relacionado en el trabajo de partición y del cual fuera aprobado previamente en la diligencia de inventarios y avalúos.

V. Fundamento jurídico

La sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de su muerte en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, Capítulo I artículos 473 y siguientes, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto. Las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder

patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene esta capacidad. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.). La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, ya que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc. A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante. El art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales y en el primero encontramos a los descendientes, que para el caso en concreto son los llamados a suceder, pues acreditan con sus correspondientes registros civiles de nacimiento, la calidad de hijos de los causantes, asistiéndole el derecho y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe el heredero, asignatario o legatario, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

VI. Caso concreto:

En el caso concreto, encuentra el juzgado al revisar el trabajo de partición y adjudicación, que se tuvo en cuenta las previsiones del artículo 1037 y siguientes del C. Civil, por lo tanto, se encuentra debidamente ajustado a derecho la asignación del porcentaje correspondiente a los derechos de dominio y posesión que el causante JOSÉ HERNANDO ARANGO CALLE, tenía sobre el activo inventariado y aprobado. De esta manera, es la señora LIBIA DÁVILA ARANGO MONA, compañera permanente, quien se beneficia de los derechos de dominio y posesión que tenía el citado de cujus, sobre el activo y pasivo denunciado, que se adjudicaron correspondientemente mediante el trabajo de partición respectivo, del cual, se observa que se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del C. G. P., en armonía con los artículos 1374 y ss. Del Código Civil, no encontrando esta instancia objeción alguna que formular, por lo que se hace procedente su aprobación.

VII. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del causante JOSÉ HERNANDO ARANGO CALLE.

SEGUNDO: Envíese al canal digital de la apoderada judicial, las piezas procesales con la constancia de ser autentica, en documento PDF, para lo pertinente.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente asunto una vez se cumpla con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 44 de hoy se
notifica a las partes**

Fecha: 28 DE JUNIO 2023

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c19b2fa54a287fde43dc21f007dae7dfba201d8f777f211b52048b6a2ac72d**

Documento generado en 27/06/2023 05:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL-. Palmira, 27 de junio de 2023. Al demandado GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTAÑO, se le envió notificación personal a través del correo electrónico guillemoto3@gmail.com; con constancia de entrega del 11 de mayo de 2023 (Fl. 59).

TERMINO DE LOS DOS DÍAS PARA TENERSE POR NOTIFICADO-ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2213 DE 2022. INICIA 12 de mayo de 2023 - VENCE 15 de mayo de 2023 - **SE TIENE POR NOTIFICADO EL 16 de mayo de 2023.**

TÉRMINO DE LOS 10 DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA COMIENZA el 17 de mayo de 2023 VENCE el 31 de mayo del 2023. El demandado no contestó la demanda y ni propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1499

Palmira, Valle del Cauca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular con medida cautelar –SS
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00434-00
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Apoderada Judicial: Claudia Juliana Pineda Parra
Correo electrónico: judicializacion1@alianzasgp.com.co
Demandado: Guillermo Hernández Castaño y Carmen Elena Izquierdo Solarte

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que el demandado GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTAÑO, se encuentra debidamente notificado desde el 16 de mayo del 2023, tal y como está precisado en la constancia secretarial; se dispondrá a tenerle por notificado desde la referida fecha; adicional a ello, como quiera que este le confirió poder al abogado JUAN CAMILO PIÑA DOMINGUEZ desde el 19 de mayo del 2023, se le reconocerá personería adjetiva al mismo para que actúe como apoderado judicial del señor HERNÁNDEZ CASTAÑO, de igual manera, se advierte que una vez consulta la página web "SIRNA" no se encontró registrada sanción alguna.

En cuanto a la solicitud de la actualización del oficio de desembargo, se dispuso a remitir el oficio de embargo actualizado en la fecha de esta providencia; se le requiere para que la parte interesada lo diligencie a la mayor brevedad posible.

De la contestación allegada por el señor GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTAÑO, a través de su apoderado, la misma se agregará a los autos para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante la contestación dada por la EPS SANITAS, en donde aluden un canal digital al cual podrá diligenciarse la notificación personal a la demandada CARMEN ELENA IZQUIERDO SOLARTE, en consecuencia, se ordenará la notificación por la Secretaría del despacho, de la referida señora en el correo electrónico ceis60@gmail.com, en los términos del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: TENER por notificado al demandado al GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTAÑO, desde el 16 de mayo del 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO PIÑA DOMINGUEZ, para que actúe como apoderado judicial del demandado GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTAÑO.

TERCERO: AGREGAR a los autos la contestación allegada por el demandado HERNÁNDEZ CASTAÑO a través de su apoderado judicial para efectos de tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que el oficio de embargo solicitado fue actualizado y remitido a su correo electrónico en la fecha de esta providencia; **REQUERIR** para que la parte interesada lo diligencie a la mayor brevedad posible

QUINTO: POR SECRETARIA NOTIFICAR a la demandada CARMEN ELENA IZQUIERDO SOLARTE, en el correo electrónico ceis60@gmail.com, en los términos del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. **44** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2228d9c29ebb25a4751cb83bba0e6f46666ecbc89cb663933c33d0bc45cce346**

Documento generado en 27/06/2023 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle) 27 de junio de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1481

Palmira, Valle del Cauca, 27 de junio de 2023

Proceso: Reivindicatorio de Dominio Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00006-00 Demandante: Mónica Sofía Toro Bolaños y Erika Greysy Toro Bolaños Apoderada Judicial: Angela Sofía Revelo Toro Correo electrónico: sofia-revelo-toro@gmail.com Demandados: Cesar Augusto Rivera, José Gregorio Rivera Castañeda y Luz Dary Rivera Velásquez

I. Asunto

Los demandados Cesar Augusto Rivera, José Gregorio Rivera Castañeda y Luz Dary Rivera Velásquez confirieron poder al abogado Teófilo López Díaz para que los represente en el presente asunto, quien solicitó la terminación por desistimiento tácito en tanto que, desde el 10 de febrero de 2022 fecha en la que fue proferida el auto de admisión el asunto no ha tenido ningún impulso procesal.

De lo antes expuesto, es pertinente informarle a la parte demandada que, si ha existido impulso del proceso por parte del demandante y del juzgado en lo que a cada uno le compete, tanto así, que la última providencia es la N° 1003 del 11 de mayo de 2023, en la que se les fue designado curador ad-litem ante la imposibilidad de su notificación, por lo que a todas luces la petición de terminación por desistimiento tácito esta llamada a fracasar.

Por otra parte, la abogada Damaris Grande allegó escrito en el que comunica que actúa como curadora ad litem en mas de cinco procesos y por tal motivo no podrá aceptar el nombramiento y como quiera que le asiste razón, además que los demandados comparecieron mediante apoderado judicial, será relevada del nombramiento.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado TEÓFILO LÓPEZ DIAZ ¹ portador de la T.P. No. 355347 emitida por el C.S.J en representación de la parte demandada Cesar Augusto Rivera, José Gregorio Rivera Castañeda y Luz Dary Rivera Velásquez, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada Cesar Augusto Rivera, José Gregorio Rivera Castañeda y Luz Dary Rivera Velásquez del auto que admitió la demanda y las demás providencias del proceso, desde la fecha de notificación en estados de esta providencia, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto. Por Secretaria, envíese el link del expediente para lo pertinente.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito, presentada por el apoderado de la parte demandada.

CUARTO: RELEVAR del cargo de curadora-ad litem de los demandados a la abogada DAMARIS GRANDA ARCE

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 044 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 28 de junio de 2023.

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137b977fe502f1935c75176386779b15ffdc217c23f39646870b799daee3ad4**

Documento generado en 27/06/2023 05:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de junio de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1485

Palmira, Valle del Cauca, 27 de junio de 2023

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00062-00
Demandante: Marco Aurelio Echeverry García
Endosatario al cobro judicial: Alfredo López Rodríguez
Correo electrónico: alfredolopezr@hotmail.es
Demandados: Jorge Enrique Agudelo Jiménez

I. Asunto

Revisado el oficio N° URL 766432 del 02 de junio de 2023 emanado por el Programa de Servicio de Tránsito de Cali, donde consta el registro del embargo ordenado sobre el vehículo de placa IPV 658 de propiedad del demandado se librará el correspondiente despacho comisorio a efectos de proceder con su secuestro.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. GLOSAR el oficio N° URL 766432 del 02 de junio de 2023 emanado por el Programa de Servicio de Tránsito de Cali

SEGUNDO: COMISIONAR al inspector de tránsito de Palmira, para que aprehenda y secuestre el vehículo de placas IPV658; tipo de servicio: particular; clase de vehículo: camioneta; marca: kia; línea: sorento ex; modelo: 2016; color: blanco; número de motor: g4keeh600747; número de chasis: knaph812bg5064818 cilindraje: 2359; tipo de carrocería: wagon,, de propiedad del demandado Jorge Enrique Agudelo Jiménez con CC N° 94.317.073. Facúlteseal comisionado para subcomisionar, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la

diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

**En Estado No. 044 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 28 de junio de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca3a2b31e56f8f103e0f80661cbfae9863686df670868b237668221f799410c**

Documento generado en 27/06/2023 05:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1500

Palmira, Valle del Cauca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – con auto que ordena seguir adelante con la ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00082-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Apoderada Judicial: María Herculía Mejía Zapata
Correo Electrónico: mariaerciliamejiaz@hotmail.com
Demandado: Gustavo Andrés García López

I. Asunto:

En atención a la solicitud de pago de títulos, por ser procedente se dispondrá al pago de los mismos a órdenes de la parte demandante.

De otro lado, en lo atinente al escrito en el que solicitaron el respectivo oficio de embargo dirigido al pagador, se dispone no acceder a ello, por cuanto el pagador dio respuesta informando que inscribió la medida de embargo deprecada.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A., identificada con el número de Identificación Tributaria n.º 900.406.150-5.

Líbrese el oficio de rigor con destino al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para su respectivo pago mediante formato de orden de pago de depósitos judiciales.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de oficio deprecada, por lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 44 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 28 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d67d2baa60481338f2a512cfb4ed113db7a45ca2e061caefdb205ab8db072c**

Documento generado en 27/06/2023 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1502

Palmira, Valle del Cauca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía mobiliaria "prenda" - SS
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00177-00
Demandante: Banco Davivienda S.A. N.I.T. 860.034.313-7
Apoderada Judicial: Sofia González Gómez
Correo Electrónico: sggonzalez@cobranzasbeta.com.co
Demandada: Jackeline Ramos Vanegas C.C. 66.770.448

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud impetrada por la parte demandante, se le informa que la constancia de desglose fue remitida el 21 de marzo del 2023 al correo electrónico sggonzalez@cobranzasbeta.com.co y los oficios de desembargo se remitieron el 3 de mayo del 2023; de igual manera, se le pone de presente que la Secretaría de Tránsito de Manizales – Caldas, informó que dio cabal cumplimiento la comunicación que informó del levantamiento de la medida.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO ACCEDER a lo pedido por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada que la Secretaría de Tránsito de Manizales – Caldas, informó que dio cabal cumplimiento la comunicación que informó del levantamiento de la medida.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **44** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749e288faf76f8415fd219f9023af422e53213fa61661b0f682f4e2857c62277**

Documento generado en 27/06/2023 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1483

Palmira, Valle del Cauca, 27 de junio de 2023

Proceso: Ejecutivo con medida cautelar previa – CS

Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00195-00

Demandante: Banco de Bogotá

Apoderada Judicial: María Hercilia Mejía Zapata

Demandado: John Jairo Rengifo Ramírez

La apoderada judicial allegó el resultado de la entrega efectiva de la comunicación enviado al demandado John Jairo Rengifo Ramírez, el cual cumple con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, notificación que fue recibida el 11 de abril de 2023 y se entiende notificado a partir del 14 de abril este año y a la fecha se encuentra vencido el término, sin que el ejecutado propusiera excepciones o acreditar el pago de la obligación, se continuará con la ejecución en su contra como lo dispone el artículo 440 ibídem.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra de **John Jairo Rengifo Ramírez** para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago,

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 044 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 28 de junio de 2023

La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea3ae6dc8b9f1d81512f167b3755ce75334539c85a7993f012265cd6fd255c9**

Documento generado en 27/06/2023 05:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1496

Palmira, Valle del Cauca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00265-00
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Apoderado Judicial: Blanca Adelaida Izaguirre Murillo
Correo electrónico: blank.izaguirre.murillo@gmail.com
Demandado: Norvey de Jesús Bedoya Pérez

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P., aprobará la misma

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito en contra del extremo ejecutante y con corte al 25 de abril del 2023 en la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$25´738.865,00).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**
En Estado No. 44 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **28 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c88734ac9879830ddf974d2337a15b18af950bfff4541e0d58aac15c05a8d7f**

Documento generado en 27/06/2023 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 1480

Palmira, Valle del Cauca, 27 de junio de 2023

Proceso: Declaración de Pertenencia Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00335-00 Demandante: Diego Fernando Galvis Penilla Apoderado judicial: Emmanuel Giraldo Cuartas Correo electrónico: emmanuelgiraldocuartas@gmail.com Demandado: Alianza Fiduciaria S.A.
--

I. Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el numeral 2 del auto 737 de fecha 11 de abril de 2023 a través del cual se dispuso no acceder a la reducción de las medidas de la valla.

II. Antecedentes

El apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que relaciona las fotos de la valla que instaló en el bien objeto de usucapión y solicitó autorización por parte del juzgado para reducir el tamaño de la misma; para resolver sobre ello, el juzgado emitió la providencia N° 737 del 11 de abril de 2023 en la que requirió al togado para que aportara las fotos toda vez que los archivos adjuntos en el memorial no abrieron y con relación a las medidas de la valla, se hizo referencia a que las mismas están estipuladas en el artículo 375 del CGP.

En oportunidad procesal, el mandatario interpuso recurso de reposición contra el numeral segundo del auto N° 737 argumentando que si bien el artículo en mención establece las medidas de la valla, no lo hace para aquellas que deban ser instaladas en propiedad horizontal, como es el caso, además que una valla muy grande ubicada en zona común resulta molesta y desagradable para los copropietarios, por lo que pide se revoque dicha providencia y se acceda a la reducción de sus medidas.

Del anterior recurso, el día 01 de junio de 2023 se le corrió traslado a la parte demandada, quien no emitió pronunciamiento alguno.

III. Consideraciones

- **Código General de Proceso**

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7. *El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*

b) *El nombre del demandante;*

c) *El nombre del demandado;*

d) *El número de radicación del proceso;*

e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*

f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*

g) *La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

IV. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿resulta procedente reponer para revocar el auto 737 del 11 de abril de 2023 a través del cual se dispuso no acceder a la reducción de las medidas de la valla?

V. Caso concreto

En cuanto a los presupuestos procesales para la procedencia del recurso, se tiene que fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General, esto es, dentro de los tres siguientes a la notificación por estado del auto.

Sentado lo anterior, del recurso impetrado se observa que el punto de inconformidad es con lo dispuesto en el numeral segundo del auto 737 del 11 de abril de 2023, toda vez que en él se resolvió no acceder a la solicitud del memorialista en reducir el tamaño de la valla que habría de ser instalada en el inmueble que se debate en pertenencia.

Por su parte, el apoderado recurrente adujo que el artículo 375 del CGP estableció las medidas de la valla, pero nada dijo de aquellas que han de ser fijadas en propiedad horizontal solamente que deben ser instaladas en un lugar visible de la entrada del inmueble, además refiere que una valla con dimensiones excesivas podría resultar molesto para los copropietarios.

Para rebatir los anteriores argumentos es necesario citar una vez más el artículo 375 del CGP el cual dispuso que los datos contenidos en la valla deberán estar escritos en una letra de tamaño no inferior a 7 cms de alto y 5 cms de ancho, disposición legal que no es posible disponer al arbitrio del Juez, pues, se trata de una normativa de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, este mismo articulado menciona que cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del mismo y nada dijo acerca de sus medidas, pero eso no implica que el mismo deba ser reducido a lo ya establecido, dado que el aviso cumple la importante misión de darle publicidad a la controversia que aquí se debate además de que todo aquel interesado pueda acudir al proceso, pero no es posible aducir que el aviso sea reducido por temas estéticos de la copropiedad y menos porque al ser ubicado en una zona común pueda resultar estorbo a la vista de los copropietarios, quienes están sujetos al reglamento de propiedad horizontal y deberán acatarlo y no por su capricho deba menoscabarse el principio de publicidad que en todo caso es superior a intereses particulares.

Bajo esos derroteros, el juzgado mantiene su disposición de no autorizar la reducción de la valla y/o aviso, el que por cierto según las fotos arribadas con el presente recurso cumple lo ordenado en la multicitada norma puesto que contiene los datos del proceso y fue fijada en lugar visible.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto 737 de fecha 11 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: GLOSAR las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 044 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 28 de junio de 2023

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530774b62004affc01a18e8b701cec99e26f966f22fd5c9c5ad9d1030727492e**

Documento generado en 27/06/2023 05:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1484

Palmira, Valle del Cauca, 22 de marzo de 2023

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00034-00
Demandante: Servialquileres JCA S.A.S.
Apoderada judicial: Claudia Marcela Díaz Toloza
Correo electrónico: abogadaclaudiadiaz@gmail.com
Demandado: Obras & Construcción Ingeniería S.A.S.

I. Asunto:

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira comunicó el oficio N° 168 del 29 de mayo de 2023 proferido al interior de su proceso **76520-31-03-001-2023-00066-00** en el decretó el embargo de los remanentes del proceso ejecutivo instaurado **76520-31-03-001-2023-00066-00** por **Contactemos Equipos S.A.S.** contra **Obras & Construcción Ingeniería S.A.S.** que cursa en este despacho judicial, empero, no indicó la radicación de ese asunto y el único que aquí cursa es el 76-520-40-03-002-2023-00034-00, en donde el demandante no es **Contactemos Equipos S.A.S** sino **Servialquileres JCA S.A.S.** y ante tal divergencia, no se accederá al embargo de remanentes.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO ACCEDER al embargo de remanentes comunicado a través del oficio N° 168 del 29 de mayo de 2023, librado por el Juzgado Primero Civil del Circuito dentro de su proceso **76520-31-03-001-2023-00066-00**, por lo antes esbozado.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 044 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 28 de junio de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64539f206ed16baa260898c918e7627d3af17ef61781923d4d3ac284df004416**

Documento generado en 27/06/2023 05:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de junio de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 1270

Palmira, Valle del Cauca, 27 de junio de 2023

Proceso: Divisorio Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00067-00 Demandantes: Luís Felipe Saavedra Tobón, María Inés Saavedra Villa, Mariela Saavedra Villa, Nubia Saavedra Villa y Rubén Darío Saavedra Tobón Apoderado judicial: Amalia Astudillo Jaramillo Correo electrónico: amajara@hotmail.com amajara22@gmail.com Demandados: Diana Maritza Saavedra Alvarado, Erika Saavedra Alvarado, Diego Jesús Saavedra Villa y Amparo Saavedra Villa
--

I. Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes contra el auto 777 fechado a 18 de abril de 2023 a través del cual se rechazó la demanda.

II. Antecedentes

Una vez revisada la demanda, el juzgado le halló falencias que la hacían inadmisibles y fueron señaladas en el auto N° 530 del 07 de marzo de 2023, dentro de las cuales le fue indicado a la apoderada que debía allegar el dictamen pericial que exige el artículo 406 del CGP.

En oportunidad procesal, la togada allegó el escrito de subsanación y con él enmendó lo señalado en el proveído de inadmisión a excepción del dictamen pericial, bajo el argumento que desde el líbello genitor le informó al despacho que la señora NELLY GORDILLO habita el inmueble objeto de demanda y no permitió la entrada para el respectivo dictamen, además que lo pretendido no es la división sino la venta del bien.

No obstante, el Juzgado en aplicación a lo dispuesto por el artículo 406 del CGP, que establece que en cualquier caso (venta o división) deberá allegarse por parte del demandante un dictamen pericial que determine el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente, pero ante la ausencia de tal documento, rechazó la demanda.

Seguidamente, dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte actora impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto N° 777 del 18 de abril de 2023 que rechazó la demanda, para que en su lugar sea admitida, para lo cual adujo que si bien el artículo 406 del CGP pide el dictamen pericial en cualquier evento, lo cierto es que los demandantes no pretenden la división sino la venta del inmueble considerando así que esa situación es una excepción a la regla porque solo es necesario establecer el valor del inmueble y no el tipo de división, sumado a que la señora NELLY GORDILLO no permitió el acceso al mismo lo que le

impide presentar la experticia y que en virtud al artículo 229-1 del CGP, el juez puede intervenir a efectos que la señora GORDILLO permita el ingreso,

III. Consideraciones

- **Código General de Proceso**

Artículo 406. Partes. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. 133 **En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. Negrita fuera del texto.**

- **Sentencia STC303-2023 de 25 de enero de 2023, Rad.: 11001-22-03-000-2022-01616-01 MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.**

[E]n el auto emitido el 10 de diciembre de 2021 el Juzgado 1 Civil Municipal de esta ciudad inadmitió la demanda de la referencia y en el numeral 1º pidió: "Aporte el dictamen pericial respectivo en donde se determine el tipo de división si es o no procedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del C.G.P., y su valor actual" y frente a ello en el escrito de subsanación se mencionó el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso y dijo que en la demanda allego el auto avalúo comercial de la Secretaría de Hacienda año gravable 2021; además, aseguró que el vehículo no es susceptible de división material y debido a que el vehículo no se encuentra en poder del demandante no podía presentar avalúo con estimados y dijo que en caso que el despacho lo considerara necesario en el admisorio de la demanda se requiriera a la demandada para que permitiera realizar el avalúo del vehículo a través de peritos y debido a ello fue que el aquo resolvió rechazar la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma específica del proceso divisorio exige que en todos los casos debe presentarse un dictamen pericial, era deber de la parte demandante realizar todas las gestiones para poder cumplir con esa exigencia previo a presentar la demanda, pues ello es un anexo necesario para admitirse que se reitera ello está establecido en la respectiva norma y la parte demandante no puede pretender trasladar esa carga al despacho, por tanto, esta sede judicial comparte la decisión del aquo y confirmará la decisión de rechazar la demanda por no haber cumplido con lo requerido en el inadmisorio".

Se observa entonces que la precitada decisión los estrados accionados la respaldaron en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, que establece que al presentarse la demanda para pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto, "en todo caso, el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras que reclama", peritaje cuya presencia dichas autoridades estimaron absolutamente necesaria al momento de proponerse el juicio.

4. No obstante, para la Sala el anotado razonamiento pasa por alto el evento en que por algún motivo justificado el dictamen pericial no puede ser aportado por el demandante junto con el escrito inicial, evento en el cual tal interpretación normativa le impediría a dicho extremo acceder a la administración de justicia para obtener la pretendida división, al abocarlo a un imposible o cuando menos, a agotar unos trámites previos que no garantizan la obtención del peritaje.

4.1 Si bien es cierto la interpretación gramatical del aparte normativo arriba citado exige que, "en todo caso", el dictamen pericial sea presentado con la demanda, el prohijamiento irrestricto de esa premisa puede conducir a negar el derecho del demandante a buscar la división, en el evento en que fundadamente no puede allegar dicha prueba, desenlace que debe evitar el juez, ya que, por mandato del artículo 11 del Código General del Proceso, "al interpretar la ley procesal (...) deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)".

4.2 En el caso particular, en que el actor sostuvo que no allegaba el peritaje porque no tiene acceso al automotor objeto de la división, porque está en poder de la demandada, el juez, en vez de optar por la interpretación que cierra a este el acceso a la administración de justicia, debió procurar dar curso al ruego, mediante la aplicación del artículo 227 del Código General del Proceso, que para el evento en que no se pueda aportar el dictamen, habilita al juez a conceder un término para ello, para lo cual "hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

Esos requerimientos podrán incluir la orden expresa a la demandada de permitir la inspección del bien objeto del juicio, so pena de incumplir el deber establecido en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, de "prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias", infracción que podría llegar a catalogarse como un actuar temerario o de mala fe, conforme al numeral 4º del artículo 79 ibidem, lo que habilitaría imponer condena a dicho extremo por los perjuicios que pudiera causarle al demandante, en los términos del artículo 80 ibidem.

Lo anterior aunado a la posibilidad con que también cuenta el juez de aplicar a la demandada las consecuencias procesales por el incumplimiento al deber de colaboración que para la prueba pericial, específicamente establece el artículo 233 ib., consistentes en apreciar la conducta como indicio grave en su contra, presumir por ciertos hechos susceptibles de confesión y/o imponer multas de entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En verdad, con la herramienta de distribución de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puede el juez desde el inicio del proceso, ante una situación de imposibilidad probatoria como la aquí alegada por el demandante, involucrar de manera activa a la demandada para que colabore en la elaboración del dictamen pericial, so pena de imponerle los apremios a que haya lugar, pues, sin duda, está en inmejorable posición para tal actividad, debido a que tiene en su poder el bien objeto de la prueba.

Es más, en un evento extremo de renuencia de la demandada, y ante la carencia de norma expresa que solvente el impase, puede el juez, por analogía, autorizar al actor a avaluar el vehículo conforme a las reglas señaladas en el numeral 5º del artículo 444 del Código General del Proceso, y establecer los puntos restantes del dictamen conforme a algún método que no requiera el examen directo del vehículo, o incluso acudir a las reglas de la experiencia, de manera que, si alguna inconformidad presenta la demandada con el resultado de dicho proceder, podrá aportar la prueba que la sustente, para que el asunto se defina en el proveído con que se decreta la venta de la cosa común.

4.3 Lo cierto es que, ante el evidenciado vacío que en criterio de la Sala muestra el inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso, para el evento en que es patente la imposibilidad de acompañar a la demanda del dictamen pericial sobre el bien objeto de división, le corresponde al juez distribuir la carga para la obtención de esa prueba en la forma señalada en el artículo 167 ibidem, propósito para el cual cuenta con los poderes de dirección del proceso, la posibilidad de imponer sanciones probatorias y/o económicas, e incluso, por excepción, puede acudir a normas adjetivas que regulen casos análogos, conforme autoriza el artículo 12 ibid., procurando eso sí, conservar lo mejor posible la estructura general del proceso, sin desfallecer en el deber superior de hacer efectivo el derecho sustancial.

4.4 De este modo, la intervención activa del juez desde la admisión de la demanda, le permitirá al demandante cumplir con el requisito para dar vía a su solicitud, sin que el obstáculo necesariamente se pueda sortear con alguna actuación previa, como lo sería una prueba anticipada, ya que, si bien un peritaje o una inspección judicial con acompañamiento de perito apuntan a obtener la prueba en comento, no garantizan en últimas el acceso al bien objeto del peritaje para inspeccionarlo físicamente y de esa manera lograr obtener la información que exige el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, esto es, determinar "el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición su fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama".

Nótese que para el caso del dictamen pericial y la inspección judicial, en caso de que alguna de las partes no colabore en la práctica de la prueba, la conducta, según lo que respectivamente establecen los artículos 233 y 238 del Código General del Proceso, "se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra"; y, "si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales", del mismo modo "cuando alguna de las partes impida y obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretenda demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio"; consecuencias procesales que en modo alguno permitirían lograr el cometido de la norma procesal antes citada, el cual, se enfatiza, requiere el acceso físico al bien por parte del perito, para la directa observación de sus características, las cuales no pueden establecerse mediante indicios en contra de la parte que impida la práctica de la prueba o estableciendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si ¿resulta procedente reponer para revocar el auto 777 del 18 de abril de 2023, por medio del cual la demanda fue rechazada? finalmente dilucidar si ante la mera pretensión de venta de un inmueble dentro del presente proceso verbal especial, es posible relegar o no a la demandante del acompañamiento de la demanda con el dictamen pericial?

V. Caso concreto

En cuanto a los presupuestos procesales para la procedencia del recurso, se tiene que fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General, esto es, dentro de los tres siguientes a la notificación por estado del auto.

Establecido lo anterior, del recurso de reposición al que se hace alusión se deduce que la inconformidad de la recurrente radica en que, la parte demandante pretende la venta del inmueble y no su división y por tal motivo esta relegada de la carga procesal de aportar un dictamen pericial como lo exige el artículo 406 del CGP, además que desde la demanda se advirtió al despacho que la señora NELLY GORDILLO quien habita el inmueble en cuestión, no permitió el acceso para realizar dicha pericia.

A efecto de resolver, debe indicarse que esta juzgadora discrepa de los argumentos de la memorialista, en cuanto que por pretenderse la venta y no la división del bien, no es necesario el dictamen pericial sino únicamente establecer su valor catastral, dado pues que la tanta veces citada norma procesal, esto es, el artículo 406 del CGP no hace ninguna diferenciación al respecto, por el contrario, zanja la discusión al señalar que "en todo caso" la parte demandante deberá presentar un dictamen pericial.

No obstante, el juzgado en aplicación al precedente jurisprudencial del órgano de cierre en materia civil, estudió la reciente sentencia STC303-2023 de 25 de enero de 2023, Rad.: 11001-22-03-000-2022-01616-01 proferida por el MP Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la que se expone un caso similar en cuanto a la imposibilidad de presentar el dictamen pericial y otorga varias posibilidades al juez para sustraer al demandante de la presentación del dictamen pericial desde la presentación de la demanda, estos son:

- i) *"dar aplicación al artículo 227 del Código General del Proceso, que para el evento en que no se pueda aportar el dictamen, habilita al juez a conceder un término para ello, para lo cual "hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba"*
- ii) *"la posibilidad con que también cuenta el juez de aplicar a la demandada las consecuencias procesales por el incumplimiento al deber de colaboración que para la prueba pericial, específicamente establece el artículo 233 ib., consistentes en apreciar la conducta como indicio grave en su contra, presumir por ciertos hechos susceptibles de confesión y/o imponer multas de entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- iii) *"con la herramienta de distribución de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puede el juez desde el inicio del proceso, ante una situación de imposibilidad probatoria como la aquí alegada por el demandante, involucrar de manera activa a la demandada para que colabore en la elaboración del dictamen pericial, so pena de imponerle los apremios a que haya lugar, pues, sin duda, está en inmejorable posición para tal actividad, debido a que tiene en su poder el bien objeto de la prueba"*

Dicho esto, tenemos que la demandante ciertamente desde la demanda informó que la señora NELLY GORDILLO habita el inmueble objeto de venta y no permitió el ingreso para realizar el dictamen pericial, quien se considera una tercera en este asunto, dado que la actora no ha indicado otra calidad en la que pudiese actuar la citada señora; es así como ante la posibilidad señalada en el literal i) de la providencia reseñada en reglones anteriores, es decir, en aplicación al artículo 227 del CGP, esta judicatura para garantizar el acceso a la justicia de los demandantes, optará por requerir a la señora NELLY GORDILLO a fin de que permita el acceso al inmueble, sin que en ningún momento ello signifique que los actores están relegados de presentar el respectivo dictamen pericial, pues como ya se dejó claro, éste resulta necesario independientemente si se quiere la venta o división del bien.

Consecuencia de lo anterior, el juzgado revocará la providencia objeto de reparo (auto 777) para en su lugar admitir la demanda, requerir a la señora GORDILLO en los términos ya indicados y finalmente le solicitará a la apoderada que si ha de requerir acompañamiento policial deberá informarlo con tiempo al juzgado.

Finalmente, con respecto al recurso de alzada no será concedido dada la prosperidad del de reposición.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto 777 fechado 18 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación dada la prosperidad del de reposición.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda iniciada por LUÍS FELIPE SAAVEDRA TOBÓN, MARÍA INÉS SAAVEDRA VILLA quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de DIANA MARITZA SAAVEDRA ALVARADO, ERIKA SAAVEDRA ALVARADO, DIEGO JESÚS SAAVEDRA VILLA y AMPARO SAAVEDRA VILLA.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme el artículo 409 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en caso de esta última deberá aportar las evidencias de donde obtuvo los correos electrónicos de los demandados.

SEXTO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y en Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 378-8242, de conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso, a quien para tal efecto se le comunicará por medio de oficio.

SÉPTIMO: OTORGAR a la parte demandante, el término de 15 días hábiles, a fin de presentar el correspondiente dictamen pericial al que alude el artículo 406 del CGP. Y **ADVERTIR** a la apoderada judicial de la parte demandante que, en caso de requerir acompañamiento de Policía, se solicite a este despacho con 5 días de anterioridad al término concedido.

OCTAVO: ORDENAR a la señora NELLY GORDILLO, y a los demandados DIANA MARITZA SAAVEDRA ALVARADO, ERIKA SAAVEDRA ALVARADO, DIEGO JESÚS SAAVEDRA VILLA y AMPARO SAAVEDRA VILLA, permitan el ingreso de la parte demandante, al bien inmueble identificado con el FMI 378-8242, ubicado en la carrera 17 # 33 A – 31, de esta ciudad, a fin de que se realice el dictamen pericial pertinente. Se advierte, que, en caso de no prestar la colaboración necesaria, incurrirán en multa de entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 044 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 28 de junio de 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29c9ad02658be9dd40f0c87196bb83ffef46d356b5fc4322a29a28e64020619**

Documento generado en 27/06/2023 05:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de junio de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1487

Palmira, Valle del Cauca, 27 de junio de 2023

proceso: Ejecutivo-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00075-00
Demandante: Fundación Coomeva NIT.800.208.092-4
Apoderada: Luz Angela Quijano Briceño
Correo Electrónico: aquijsano@procobas.com
Demandado: Deiney Javier Silva Montaña CC. 1.112.227.239

I. Asunto:

El pagador de la CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA S.A.S. informó que el demandado ya no labora en esa entidad, escrito que será puestos en conocimiento de la parte demandante.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito arribado por el pagador de la CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA S.A.S. [023OficiorespondePagador.pdf](#); el link vencerá el 04 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 044 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 28 de junio de 2023

La Secretaria,

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a9c0a392388ff13f594718522b2f1f2f2df1a299622696fb19955efa53f70b**

Documento generado en 27/06/2023 05:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 1478

Palmira, Valle del Cauca, 27 de junio de 2023

Proceso: Ejecutivo-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00207-00
Demandante: Coopensionados
Apoderada: Angélica Mazo Castaño
Correo Electrónico: angelica.m@reincar.com.co

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 1375 del 13 de junio de 2023 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 044 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 28 de junio de 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0ea5c798686e730cb5edaee5ec168eef215f99ae28726f4cf69295b2679270**

Documento generado en 27/06/2023 05:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>